

**DECRETO 1933/2020**  
**PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Veto Parcial al Proyecto de Ley N° 105/2020 sancionado por la Honorable Legislatura de Tucumán, el cual tiene por objeto regular la instalación y el funcionamiento de crematorios de cadáveres y restos humanos en la provincia de Tucumán.

Del: 22/10/2020; Boletín Oficial 23/10/2020.

EXPEDIENTE N° 1344/110/L-2020

VISTO, el Proyecto de Ley N° 105/2020, sancionado por la Honorable Legislatura de Tucumán en sesión celebrada el 01 de octubre de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que dicho proyecto tiene por objeto regular la instalación y el funcionamiento de crematorios de cadáveres y restos humanos en la Provincia de Tucumán (artículo 1).

Que en su artículo 2 define los conceptos de cadáver, restos cadavéricos, restos humanos, cremación, ataúd o arca fúnebre, urna y crematorio, empleados en la norma que se propicia.

Que la Municipalidad y la Comuna podrán recibir y evaluar las solicitudes de instalación de crematorios dentro de sus jurisdicciones, en virtud del artículo 134 de la Constitución Provincial y de las previsiones legales de la Ley N° 7.350 (artículo 3).

Que el artículo 4 dispone que la Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de la Provincia. Prevé los requisitos para la instalación de crematorios. Prevé que para la autorización de su instalación será obligatoria la aprobación previa de un Informe de Impacto Ambiental, en fecha no mayor a seis (6) meses del pedido de autorización, según los términos de las normas vigentes y un informe sobre la situación ambiental del predio a considerar por parte del Consejo Provincial de Economía y Ambiente y la realización de una Audiencia Pública presencial.

Que en su artículo 5 establece que en cumplimiento de la tutela ambiental uniforme de la Ley General del Ambiente N° 25.675, se imponen determinados instrumentos de gestión ambiental, cuya aplicación es obligatoria en todo el territorio de la Nación independientemente de la Provincia o Municipio.

Entre estos presupuestos mínimos procedimentales se establece la obligatoriedad de la Evaluación de Impacto Ambiental, la audiencia pública y el sistema de información ambiental. Que en cumplimiento de tales preceptos los crematorios deberán reunir los requisitos detallados en el mencionado artículo.

Que en el artículo 6 se refiere a las Cremaciones Voluntarias, siendo todas aquellas que responden a la voluntad del causante expresada por acta otorgada ante escribano público o por testamento declarado válido por juez competente. En caso de no existir testamento la decisión quedará en manos de los herederos forzosos. En caso de oposición será necesario el pronunciamiento judicial.

Que asimismo el proyecto dispone que la cremación voluntaria se autorizará previa presentación de determinados documentos, distinguiendo en su inciso 1. Para Cadáveres provenientes de la Provincia de Tucumán, un certificado expedido por el médico que haya atendido al causante o examinado su cadáver.

Dicho certificado deberá establecer en forma clara y terminante que la muerte del causante ha sido a consecuencia de causas naturales y que ella no ha sido producida por

causa de violencia que impida la cremación. Si la muerte ha sido violenta (accidente, suicidio u homicidio) no podrá procederse a la cremación sin que previamente el juez que entiende en la causa comunique que no existe impedimento de orden legal para efectuarla. Que en el artículo 6 inciso 2, para los cadáveres provenientes del interior de la República o del extranjero, requiere en su apartado a) un certificado médico suscripto por el facultativo constando que la muerte ha sido consecuencia de causas naturales y no como producto de violencia que impida la cremación. La autenticidad de la firma del médico actuante será certificada por el registro civil o colegio de médicos o el organismo que tenga a su cargo el control del ejercicio profesional en el lugar del fallecimiento. En su apartado b) señala que cuando se trate cadáveres procedentes del extranjero, la autenticidad de la firma del médico actuante será certificada por la autoridad sanitaria del lugar del fallecimiento y ésta refrendada por la representación Diplomática Argentina correspondiente. Si la muerte ha sido violenta será indispensable que el juez que entiende en la causa comunique que no existe impedimento de orden legal para efectuarla. Y por último en su apartado c) indica que se deberá presentar el permiso expedido por autoridad competente del lugar de procedencia para trasladar el cadáver a esta Provincia.

Que en el artículo 7 establece los casos en que la cremación es obligatoria.

Que el proyecto de ley expresa en su artículo 8, que cuando se realice la autopsia de un cadáver, a los efectos de los trámites de la cremación será atendida como verdadera la causa de muerte que en ella se establezca, salvo disposición judicial.

Que en el artículo 9 enumera los supuestos en los que estará prohibida la cremación de cadáveres.

Que asimismo dispone que está prohibido cremar cadáveres en ataúdes o dispositivos asimilables que contengan maderas tratadas, metales, plásticos o cualquier otro material que no sea celulosa natural y sin aditivos (artículo 10).

Que por el artículo 11 expresa que la ley propiciada es de Orden Público.

Que a fs. 37/38 se acompaña dictamen favorable de la Subsecretaría de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Desarrollo Productivo, quien considera acertado enmarcar el procedimiento de instalación y funcionamiento de crematorios en lo establecido por la Ley General de Ambiente N° [25.675](#).

Que a fs. 46 obra dictamen de la Asesoría Letrada del Ministerio de Gobierno y Justicia, del cual surgen observaciones en relación a las previsiones del artículo 6 inciso 1 e inciso 2 apartados a) y b), conforme la Ley Nacional N° 26.413, recomendando el veto parcial de este artículo.

Que analizado el proyecto no existen en general observaciones de índole legal que formular.

Que respecto a las previsiones del inciso 1 del artículo 6 de la norma propiciada, la Ley de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas N° 26.413 establece en su artículo 1: "Todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Que en lo atinente a la defunción de las personas, la ley prevé expresamente que: "dentro de los 2 días hábiles del fallecimiento, deberá hacerse su inscripción ante el oficial público que corresponda al lugar en que ocurrió la defunción" (artículo 60). "El hecho de la defunción se probará con el certificado de defunción extendido por el médico que hubiera asistido al fallecido en su última enfermedad y, a falta de él, por otro médico o agente sanitario habilitado al efecto, que en forma personal hubiere constatado la defunción y sus causas y el de la obstétrica en el caso del artículo 40. El certificado de defunción extendido por agente sanitario deberá ser certificado por la autoridad sanitaria de la jurisdicción respectiva" (artículo 62).

Que la licencia de inhumación o cremación será expedida por el oficial público del Registro Civil, teniendo a la vista el acta de defunción, salvo orden en contrario emanada de autoridad competente (artículo 67).

Que en su artículo 68 establece: "para autorizar la sepultura o cremación de un cadáver el

encargado del cementerio o crematorio en su caso, exigirá licencia de inhumación o cremación expedida por la autoridad del Registro Civil de la localidad donde se produjo el fallecimiento...". Por su parte, el artículo 69 expresa: "cuando medien razones de urgencia o imposibilidad práctica para registrar un fallecimiento, se extenderá la licencia correspondiente siempre que se haya acreditado la defunción con el certificado médico. La inscripción se registrará dentro de los dos días hábiles subsiguientes al otorgamiento de la licencia".

Que surge de la Ley N° 26.413, que la licencia de inhumación o cremación expedida por la autoridad del Registro Civil de la localidad donde se produjo el fallecimiento constituye un requisito imprescindible para autorizar la cremación de un cadáver.

Que en consecuencia, el proyecto propiciado entra en colisión directa con la normativa nacional al exigir como requisito previo a la autorización de la cremación la presentación de un certificado expedido por el médico que haya atendido al causante o examinado su cadáver y no la licencia de cremación expedida por la autoridad correspondiente.

Que la exigencia de la presentación del certificado médico contraviene lo prescripto en los artículos 21 y 22 de la Ley N° 26.413 que establecen que todo documento que sirva de base para registrar o modificar una inscripción deberá ser archivado bajo el número de la misma (artículo 21); debiendo conservarse a perpetuidad en el correspondiente registro (Artículo 22).

Que en relación a lo establecido en el artículo 6 inciso 2 apartado a), la Ley N° 26.413 establece que la defunción se inscribe ante el oficial público que corresponda al lugar en que ocurrió el hecho (artículo 60), como así también que el certificado médico quedará en guarda y custodia del Registro Civil de la localidad, el cual entregará el acta de defunción y la correspondiente licencia (artículos 21 y 22). Por ello, la exigencia prevista en el mencionado apartado resulta de imposible cumplimiento.

Que en lo que respecta al artículo 6 inciso 2 apartado b), correspondería solicitar el acta de defunción legalizada, apostillada y traducida, como lo exige la normativa nacional (artículos 73 a 77 de la Ley N° 26.413) y los tratados internacionales suscriptos por la República Argentina en la materia.

Que a fs. 56 se acompaña informe del Director de Epidemiología del SI.PRO.SA, quien analiza el inciso 1 del artículo 7 del proyecto que se propicia, señalando que la cremación de los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 es opcional, no obligatoria; teniendo en cuenta los protocolos de COVID-19 basados y avalados por las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación, la Organización Mundial de la Salud, el Centro de Control de Enfermedades infecciosas de los Estados Unidos de América y otros organismos Nacionales e Internacionales

Que por todo lo expuesto y dándose los supuestos que ameritan que el Poder Ejecutivo oponga el veto parcial al proyecto que se propicia, en su artículo 6 inciso 1, inciso 2 apartados a) y b) y artículo 7 inciso 1 y promulgue el resto del articulado por tener suficiente autonomía normativa, todo ello en uso de las facultades previstas en el artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Por ello; de conformidad con lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 48/54 (Dictamen Fiscal N° 1909 del 20/10/2020)

El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1°.- Opónese el Veto Parcial al Proyecto de Ley N° 105/2020 sancionado por la Honorable Legislatura de Tucumán en sesión celebrada el 01 de Octubre de 2020, el cual tiene por objeto regular la instalación y el funcionamiento de crematorios de cadáveres y restos humanos en la provincia de Tucumán, en lo que se refiere al artículo 6 inciso 1, inciso 2 apartados a) y b) y artículo 7 inciso 1.

Art. 2°.- Dispónese la promulgación, a tenor de lo normado por el artículo 71° in fine de la Constitución de la Provincia, de la parte no vetada del proyecto de ley al que se refiere el artículo 1° del presente decreto.

Art. 3°.- Remítase el presente Decreto a la Honorable Legislatura de Tucumán, en

cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Provincial.

Art. 4°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Justicia.

Art. 5°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.